



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-91/2022

IMPUGNANTE: RUBÍ ANAYANZIN
SUÁREZ ARAUJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ
FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 26 de agosto de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha**, por extemporánea, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato por la que revocó el acuerdo del Consejo General que estableció acciones afirmativas a favor de diversos grupos en situación de vulnerabilidad; **porque esta Sala considera** que la impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Índice

Glosario	1
Competencia	1
Antecedentes	2
Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	4
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	4
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación	4
2. Caso concreto	4
3. Valoración	5
Resuelve	6

Glosario

Consejo General/Autoridad administrativa:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Rubí Suárez/Actora/Impugnante:	Rubí Anayanzin Suárez Araujo.
Tribunal Electoral de Guanajuato/Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Competencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es formalmente competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución del Tribunal Local que revocó el acuerdo del Consejo General por el que aprobó la implementación de acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, para

integrar el Congreso de Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia.

1. El 8 de marzo de 2022³, el Consejo General⁴ implementó acciones afirmativas a favor de las personas de Guanajuato residentes en el extranjero, con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, a fin de que cuenten con representación en la próxima integración del Congreso Local⁵.

2. El 10 de marzo, inconforme con la determinación del Consejo General, el **PAN promovió** recurso de revocación, en el que alegó que: **i)** las medidas afirmativas carecen de un elemento objetivo que sustente su viabilidad, **ii)** la Autoridad administrativa no justificó por qué la medida afirmativa se implementó en las diputaciones de mayoría relativa y no en las de representación proporcional y **iii)** se vulneran los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.

3. El 26 de mayo, el Consejo General **confirmó** el acuerdo por el que implementó las acciones afirmativas, al considerar que: **i)** la implementación de las acciones afirmativas no está sujeta a la realización de un estudio previo que sustente su viabilidad, aunado a que es evidente la discriminación que enfrentan los grupos vulnerables **ii)** las candidaturas por el principio de mayoría relativa aumentan la posibilidad de que las personas postuladas alcancen el triunfo y, con ello, representen a los grupos vulnerables, y **iii)** no se vulneraron los principios de

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante todas las fechas se refieren al 2022 salvo precisión en contrario.

⁴ Mediante el acuerdo CGIEEG/015/2022. Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Guanajuato dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-211/2021.

⁵ El presente asunto tiene origen con el escrito presentado por el representante de la asociación civil Fuerza Migrante, Juan José Corrales Gómez, en el que solicitó al Consejo General que implementara acciones afirmativas para contar con diputaciones migrantes, a fin de que la comunidad de Guanajuato que vive en el extranjero tenga representación en el Congreso Local.

Derivado de una larga cadena impugnativa, en la que, en un inicio, el Consejo General indicó que no tenía facultades para implementar acciones afirmativas porque eso le correspondía al Congreso el Estado (CGIEEG/058/2020), el Tribunal Local revocó dicha determinación, al considerar que la autoridad administrativa sí tiene facultades para emitir acciones afirmativas, por lo que lo vinculó para que, en el ámbito de sus competencias, determinara la procedencia de estas a favor de la comunidad de Guanajuato que vive en el extranjero (TEEG-JPDC-211/2021).

⁶ En un primer momento, el 17 marzo, el Consejo General desechó la demanda, al considerar que las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales resultan ser cuestiones de la competencia de dichos órganos de impartición de justicia. Sin embargo, el 16 de mayo, el Tribunal Local revocó el desechamiento al considerar que la vía idónea para promoverlo era a través de un recurso de revocación y ordenó al Consejo General admitir y resolverlo conforme a derecho.



autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, porque queda en su ámbito la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas.

II. Medio de impugnación local

1. El 2 de junio, inconforme con la determinación del Consejo General, el PAN promovió recurso de revisión ante el Tribunal Local, en el que alegó, sustancialmente, que: **i)** las medidas afirmativas carecen de un elemento objetivo que sustente su viabilidad, aunado a que debió consultarse a los grupos vulnerables, **ii)** para implementar la medida en las candidaturas de mayoría relativa, sería necesario contar con los porcentajes de la población que se encuentra dentro de cada uno de los grupos vulnerables.

2. El 3 de agosto, el **Tribunal Local revocó** la resolución del Consejo General, al considerar, en esencia, que: **i)** el Consejo General debió realizar un estudio para contar con datos objetivos y razonables sobre los grupos vulnerables, aunado a que **ii)** debió consultar y hacer parte del proceso a las personas de Guanajuato residentes en el extranjero, con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

En la misma fecha, dicha notificación se notificó, *a cualquier persona con interés en el asunto*, en los estrados del Tribunal Local.

III. Medio de impugnación constitucional

El 15 de agosto, inconforme con la sentencia del Tribunal Local, la persona que se auto adscribe como transexual, Rubí Suárez, promovió juicio ciudadano en el que alega que: **i)** la supuesta búsqueda de datos objetivos para la implementación de acciones afirmativas se traduce en una *interpretación sobreabundante de la norma electoral* que, de ninguna manera, garantiza los derechos de los grupos vulnerables, **ii)** la consulta previa para la emisión de acciones afirmativas en favor de estos grupos no está prevista en la Ley, aunado a que los coloca en una situación de desventaja que únicamente aumenta la brecha de desigualdad.

Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Apartado I. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar** de plano, porque se presentó **extemporáneamente**.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, numeral 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación⁸).

2. Caso concreto

En el presente asunto, la persona impugnante presentó juicio ciudadano contra la resolución del Tribunal Local que revocó el acuerdo del Consejo General que estableció acciones afirmativas a favor de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, bajo la consideración esencial de que: **i)** la Autoridad administrativa debió realizar un estudio para contar con datos objetivos y razonables sobre los grupos vulnerables, aunado a que **ii)** debió consultar y hacer parte del proceso a las personas de Guanajuato residentes en el extranjero, con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

⁷ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁸ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



Es importante destacar que el Tribunal Local ordenó la notificación por estrados a cualquier persona con interés en el asunto⁹.

3. Valoración

La impugnante refiere que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el 9 de agosto, sin embargo, la actora es una tercera ajena al juicio sustanciado ante el Tribunal electoral de Guanajuato y, al no haber comparecido como parte en el juicio que dio origen al acto controvertido, el cómputo del plazo para determinar la oportunidad de su demanda debe regirse por la notificación por estrados, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 22/2015 de rubro *PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS*.¹⁰

En atención a ello, si la notificación por estrados se realizó el 3 de agosto y surtió efectos ese mismo día, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del jueves 4 al martes 9 de agosto¹¹.

De manera que, si **la demanda se presentó** en el Instituto Local hasta el lunes 15 de agosto, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad¹².

Agosto 2022						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
3 Notificación por estrados	4 (Día 1 para impugnar)	5 (Día 2 para impugnar)	6 Día inhábil	7 Día inhábil	8 (Día 3 para impugnar)	9 (Día 4 Terminó el plazo)
10	11	12	13	14	15 Presentación de demanda	

⁹ Visible a foja 175 del accesorio único del expediente SM-JDC-91/2022.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2015 PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

¹¹ Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la que se establece que: *Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación previstos en esta ley, así como los demás actos o acuerdos que realicen o emitan las autoridades electorales, deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*

¹² Artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación

[...]

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En ese sentido, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

6

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.